

ACUERDO NÚMERO CR-022-2019

EL COMITÉ DE REGULARIZACIÓN
FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, tiene como función el gobierno, control, fomento, desarrollo, organización, supervisión, fiscalización y reglamentación de su respectivo deporte en todas las ramas del territorio nacional. En tal virtud, el Comité de Regularización de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, es el encargado de dictar el reglamento referente a la Cámara Nacional de Resolución de Controversias de la FEDEFUT.

CONSIDERANDO

Que las reglas del fútbol de la FIFA son de cumplimiento obligatorio por las Federaciones miembros, en tal virtud y dado que las mismas determinan como necesaria la implementación de cámaras nacionales de resolución de disputas en las que se asegure la participación paritaria de los grupos de interés, resulta necesario aprobar el reglamento respectivo y aplicable para la materia.

CONSIDERANDO

Que dada la importancia que representa para el desarrollo de fútbol de Guatemala, es necesaria la aprobación de un reglamento que norme los procedimientos a seguir para resolver las disputas derivadas del fútbol federado en Guatemala.

POR TANTO

El Comité de Regularización con base a lo considerado y lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 59 del Acuerdo número 58/2018-CE-CDAG que contiene los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, y 55 de los Estatutos de la FIFA.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el presente: “Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación de Fútbol de Guatemala”, contenido en los siguientes artículos:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FEDEFUT

Artículo 1. Derecho material aplicable.

En el ejercicio de su competencia jurisdiccional y la aplicación de derecho, la **Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FEDEFUT** aplicará los Estatutos y reglamentos de la FEDEFUT, el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FEDEFUT que sea aprobado; los estatutos, reglamentos, directrices y disposiciones de FIFA y CONCACAF.



Artículo 2. Función.

La Cámara Nacional de Resolución de Disputas (en adelante CNRD) es un órgano de la FEDEFUT y dirimirá las disputas que se sometan a su conocimiento, relacionadas entre la FEDEFUT, Jugadores, Clubes o Equipos, Entrenadores y/o Intermediarios, siempre y cuando la disputa esté relacionada a uno de los siguientes conflictos de ámbito nacional: estatuto de jugadores, transferencia de jugadores e indemnización por formación.

Artículo 3. Composición y funcionamiento.

- a) La CNRD es un tribunal paritario compuesto de la siguiente manera:
- i. Tres (3) presidentes los cuales serán elegidos en consenso por parte de los representantes de clubes y jugadores de una lista de al menos seis integrantes proporcionada por FEDEFUT. Estos cargos serán remunerados por FEDEFUT y deberán cumplir con los siguientes requisitos: abogados colegiados activos, con por lo menos cinco años de experiencia profesional y experiencia o conocimiento apto y adecuado comprobado en materia deportiva.
 - ii. Tres (3) árbitros nominados por Clubes o Equipos miembros de FEDEFUT, designados por los Clubes o Equipos miembros de la FEDEFUT, dichos representantes no pueden provenir de un mismo Club o Equipo. Deberán ser abogados y notarios colegiados activos, con cinco años de ejercicio profesional y haber recibido la capacitación correspondiente por parte de FEDEFUT. Para el efecto los clubes o equipos deberán de proponer a sus respectivos representantes a través de sus respectivas ligas.
 - iii. Tres (3) árbitros nominados por jugadores, designados por la Asociación de Jugadores miembro de FIFPRO. Deberán ser abogados y notarios colegiados activos, con cinco años de ejercicio profesional y haber recibido la capacitación correspondiente por parte de FEDEFUT. De no existir una asociación como tal, se deberá de atender a lo establecido en el Reglamento modelo para las cámaras nacionales de resolución de controversias establecido por FIFA y la FEDEFUT deberá de respetar en todo momento el principio de paridad que asiste a la CNRD.
 - iv. Tres (3) representantes de Cuerpos Técnicos, designados por la Asociación de Entrenadores miembro de FEDEFUT. Deberán ser abogados y notarios colegiados activos, con cinco años de ejercicio profesional y haber recibido la capacitación correspondiente por parte de FEDEFUT. De no existir, no tener vigencia o no ser miembro de FEDEFUT dicha Asociación, serán los Entrenadores de la Liga Nacional quienes harán la propuesta, para lo cual el Comité Ejecutivo de FEDEFUT hará la convocatoria pertinente.
- b) Sus integrantes serán designados por un mandato de cuatro (4) años, renovable.
- c) La CNRD se reunirá en paneles de tres (3) miembros incluido el presidente. Los paneles de la CNRD deben estar compuestos por un presidente y por un representante de cada una de las partes que intervengan en el caso, ya sea Clubes o Equipos, Jugadores o Cuerpos Técnicos. Los paneles de la CNRD se integrarán por orden cronológico de ingreso de cada caso de conformidad con el listado de miembros de cada parte. Se creará un sistema de distribución equitativo y el Coordinador velará por llevar dicho registro.

- d) Los integrantes de la CNRD no podrán litigar en la CNRD, ni podrán litigar sus bufetes o miembros adscritos a éstos, lo anterior bajo sanción de ser removidos inmediatamente de su puesto. En el caso que sus bufetes u oficinas profesionales así lo hagan, éstos deberán inmediatamente excusarse del caso en concreto.
- e) Los árbitros, miembros o representantes, independiente de cómo se les designe, que sean parte de los paneles de la CNRD deberán de ser imparciales e independientes, sin importar quién los haya nombrado o designado.
- f) La designación de los árbitros se hará de forma aleatoria y de forma alternada, de tal forma que se asegure la participación en cantidad de casos de forma equitativa y proporcional de todos los árbitros que hayan sido propuestos por las partes interesadas.

Artículo 4. Competencia.

- a) La CNRD decidirá sobre cualquier disputa relacionada con:
 - i. Disputas entre FEDEFUT y Jugadores, Clubes o Equipos, Entrenadores o Intermediarios.
 - ii. Disputas entre Clubes o Equipos y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual.
 - iii. Disputas entre Clubes o Equipos y Entrenadores relativas a la estabilidad contractual.
 - iv. Disputas relacionadas con la indemnización por formación entre Clubes o Equipos afiliados a miembros de la FEDEFUT.
 - v. Disputas relacionadas con la indemnización por formación entre Asociaciones Departamentales o Municipales y Clubes o Equipos.
 - vi. Disputas relacionadas con la indemnización por formación entre Academias pertenecientes a Clubes o Equipos.
 - vii. Disputas entre Clubes o Equipos en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual de un jugador derivado de un convenio de préstamo.
 - viii. Disputas entre Clubes o Equipos cuando uno de éstos inicie negociaciones con un jugador de otro Club o Equipo sin que su contrato haya terminado y no se le informe previamente al Club o Equipo al cual pertenece el jugador, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 literal b) del presente reglamento.
 - ix. Disputas entre Clubes o Equipos cuando uno de estos haya inducido a un jugador a rescindir su contrato con el Club o Equipo anterior.
 - x. Disputas entre Jugadores y Clubes o Equipos, si se ha solicitado un CTN y si existe una demanda de una parte interesada en dicho CTN, en particular por lo que se refiere a su expedición, sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato.
 - xi. Disputas relacionadas entre Clubes o Equipos y Jugadores con intermediarios sean nacionales o extranjeros.

- xii. Disputas entre miembros de la FEDEFUT y sus afiliados con excepción a temas de competición y disciplinarios.
- xiii. Sobre todos aspectos o disputas que se deriven de derechos de formación.

La CNRD deberá de determinar su competencia de oficio.

En el caso de estimarse incompetente, la CNRD transmitirá de oficio y sin demora la causa a la autoridad que juzgue competente e informará inmediatamente a las partes.

Artículo 5. Coordinador jurídico.

El Coordinador Jurídico será el encargado administrativo de la CNRD de forma exclusiva en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Será nombrado por el Comité Ejecutivo de la FEDEFUT, remunerado por FEDEFUT y deberá ser Abogado y Notario, colegiado activo, no tener o haber tenido ningún vínculo con Clubes o Equipos o cualquier Asociación miembro a FEDEFUT durante los últimos seis meses. El Coordinador Jurídico no podrá tener a su cargo otros asuntos jurídicos o legales dentro de FEDEFUT. Bajo ninguna circunstancia, el Coordinador Jurídico podrá emitir decisión y/o opinión alguna sobre el fondo del asunto.

Artículo 6. Sede.

En principio, las sesiones y deliberaciones de la CNRD tienen lugar en las instalaciones de la FEDEFUT, sin perjuicio que por razones de oportunidad y conveniencia se realicen en una sede distinta dentro de la República de Guatemala, de lo cual se deberá dejar constancia. La sede de las resoluciones y procedimientos será en la República de Guatemala.

Artículo 7. Idioma del procedimiento.

El procedimiento se desarrollará en idioma español.

Artículo 8. Incompatibilidades.

Los miembros de la CNRD no pueden ser miembros de ningún otro órgano de la FEDEFUT, ni formar parte de las Juntas Directivas, Comisiones y Órganos Jurisdiccionales de los miembros de la FEDEFUT y sus afiliados, ni tampoco formar parte de órganos, comisiones o Juntas Directivas o similar de los Clubes, la Asociación de Jugadores o Asociación de Entrenadores.

Artículo 9. Obligación de confidencialidad.

Los miembros de la CNRD y el Coordinador Jurídico tienen la obligación de guardar confidencialidad sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Deberán abstenerse, en particular, de divulgar el contenido de las deliberaciones, aún después de haber dejado sus cargos por la razón que fuera. Igual obligación le subsistirá al Coordinador Jurídico. En caso de que un miembro de la CNRD o el Coordinador Jurídico revele información, éste se removerá de su cargo de forma inmediata y se le prohibirá ejercer cargo alguno en ninguna comisión, comité u órgano jurisdiccional de la FEDEFUT por un periodo de diez (10) años.

Las partes y sus abogados tienen la obligación de guardar confidencialidad sobre los asuntos sometidos a arbitraje, sus respectivos laudos y en general, todo lo relacionado con los procesos que se sometan para su competencia. En caso que una de las partes o sus abogados no cumpla con lo anterior, será sancionado por la Comisión de Ética o Comisión Disciplinaria.

Las partes, abogados, árbitros y personal administrativo involucrado deberán de guardar la confidencialidad aún después de concluida su labor, relación o bien de haber cesado en el cargo.

Artículo 10. Obligación de revelar información.

Los árbitros de la CNRD estarán obligados a revelar cualquier información que pudiera dar lugar a que se dude de su imparcialidad e independencia, lo cual lo deberá de hacer dentro de los dos días siguientes a su nombramiento. Para efectos de revelar la información deberá de procurarse hacerlo de conformidad con las directrices y modelos proporcionadas por el Coordinador Jurídico.

Artículo 11. Recusación.

- a) Cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente de la independencia o imparcialidad de uno o más integrantes de la CNRD, éste se debe de abstener de conocer sobre dicho asunto, preferiblemente previo a revelar la información estipulada en el artículo anterior. El árbitro deberá de abstenerse especialmente en los casos siguientes:
 - i. Tener intereses en el litigio, directa o indirectamente, ya sea a título personal, o en calidad de órgano de una persona jurídica;
 - ii. El club o equipo del que proviene está implicado, o existe un vínculo familiar (cónyuge, parientes o afines en línea directa de una parte o de su representada), una relación de dependencia, de estrecha amistad o de enemistad personal con una de las partes o su representante.
 - iii. Cualquier otro que afecte su independencia o imparcialidad
- b) El miembro que se encuentre comprendido en alguno de los casos anteriores, tiene la obligación de advertir inmediatamente al Coordinador Jurídico de la CNRD, quien pondrá en conocimiento de las partes la situación a fin de que éstas manifiesten su conformidad o no con el nombramiento. En caso de que exista inconformidad de alguna de las partes con el nombramiento, el Coordinador Jurídico advertirá a la parte que nombró al miembro recusado que debe proceder a nombrar a otro miembro en su lugar.
- c) En caso el miembro de la CNRD no se abstenga de oficio de conocer del asunto, cualquiera de las partes podrá recusarlo en caso de duda justificada y razonada sobre su imparcialidad o su independencia. La parte que pretenda solicitar la recusación debe enviar un escrito a la CNRD en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del momento en que tuvo conocimiento de hecho que cuestione y ponga en peligro la imparcialidad o independencia, bajo pena de preclusión. Su solicitud debe contener un informe preciso de los hechos que la motivan, e indicar los medios probatorios correspondientes.

Artículo 12. Decisiones sobre recusaciones.

- a) Las recusaciones planteadas por las partes serán resueltas por los árbitros que no hayan sido recusados y otro que será determinado al azar entre el listado de representantes correspondientes al grupo de interés (clubes o jugadores) respectivo, sobre cuyo miembro se haya planteado la recusación.
- b) Previo a resolver, el panel de recusación dará audiencia al árbitro recusado para que exponga sus motivos sobre la procedencia o no de la recusación.



- c) Si se acepta una solicitud de recusación se anularán las actuaciones en las que tomó parte el miembro recusado, salvo las que se hayan derivado previo a que sobreviniera el hecho que haya dado lugar a la recusación.
- d) Las resoluciones que se dicten en materia de recusación no admiten recurso alguno.

Artículo 13. Remoción.

Cualquier miembro de la CNRD que se niegue a formar parte de un panel en más de tres (3) ocasiones sin causa justificada será removido automáticamente como miembro de la CNRD. Será responsabilidad del Coordinador Jurídico evaluar la documentación aportada por un miembro para justificar una ausencia. El nombramiento del sustituto de cualquier miembro removido deberá cumplir con las especificaciones establecidas en el artículo 53 del presente Reglamento. El nombramiento del nuevo miembro deberá de realizarse en un plazo no mayor de diez días, procurando ante todo, que el principio de la representación paritaria de clubes o equipos, jugadores y cuerpos técnicos sea respetado.

Artículo 14. Calidad de partes.

Podrán ser admitidos como partes los jugadores, miembros de cuerpos técnicos de Clubes o Equipos o de Selecciones Nacionales, intermediarios, los Clubes o Equipos, miembros de la FEDEFUT y sus afiliados y la FEDEFUT.

Artículo 15. Derechos procesales fundamentales.

Las partes gozarán de todas las garantías y principios procesales que instruyen el debido proceso, así como también al derecho de justicia, defensa, entre otros. Asimismo tendrán derecho, entre otros, a la igualdad de trato, y derecho a ser oído (especialmente los derechos de expresarse, de acceder al expediente, de practicar y participar en la evacuación práctica de las pruebas) y de obtener una decisión motivada, salvo lo establecido en el presente reglamento. La renuncia a cualquier derecho no implicará violación alguna a lo acá establecido.

Artículo 16. Representación.

Las partes pueden ser representadas por la persona de su elección. En las audiencias en las que las partes no comparezcan y se hagan representar únicamente por la persona de su elección, las partes deberán de haber indicado previamente por escrito en el proceso en cuestión, quiénes estarán facultados para ello.

Se necesitará autorización expresa para conciliar, transar o disponer de cualquier forma de los bienes de las partes, la cual deberá de constar en mandato debidamente autorizado y registrado, o bien carta poder dentro de los límites fijados por la ley.

Artículo 17. Proceso sumarísimo para resolver disputas de incumplimiento de pago. (Retraso de Obligaciones Contraídas).

El proceso sumarísimo resultará aplicable para aquellos casos en los que jugadores reclamen a clubes o equipos el cumplimiento de pago derivado de los contratos firmados entre estos. También resultará aplicable para aquellos casos derivados de acuerdos de transferencia entre clubes y/o equipos. Lo anterior no excluye la aplicación del proceso aquí establecido si así fuere reconocido en el Reglamento sobre el Estatuto del Jugador.

La tramitación del proceso sumarísimo será el siguiente:

- a) Solicitud del afectado, acompañado por el documento a través del cual puso en mora al Club o Equipo. El plazo para poner en mora al club o equipo será el determinado en el Reglamento sobre el Estatuto del Jugador de la FEDEFUT, y en su defecto el establecido por la FIFA en el reglamento respectivo.
- b) El Coordinador Jurídico dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, admitirá para su trámite el proceso y notificará al Club o Equipo requerido otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncie al respecto.
- c) El Club o Equipo requerido, en caso de presentar oposición al requerimiento, deberá sustentar su posición únicamente con prueba documental, en caso de que el Club o Equipo requerido no conteste la audiencia, se procederá a resolver lo que corresponda.
- d) Recibida la oposición del Club o Equipo requerido, se le notificará de dicha oposición al accionante y se le conferirá audiencia por el plazo de tres (3) días hábiles. Contestada o no la audiencia se procederá a resolver lo que corresponda.
- e) El presidente de la CNRD dictará la resolución del proceso a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Para el efecto podrá imponer las siguientes sanciones: i) Advertencia; ii) Apercibimiento; iii) Multa; y/o iv) Prohibición de inscribir nuevos jugadores durante uno (1) o dos (2) periodos de inscripción completos y consecutivos, entendiéndose que cada período de inscripción completo lo constituye tanto el período ordinario como el extraordinario de cada torneo. Las sanciones anteriores se podrán imponer de manera acumulativa y no son excluyentes las unas de las otras.
- f) Colocar las sanciones de la CNRD respecto a este proceso.
- g) La resolución podrá ser apelada, por la parte que se estime afectada. Dicha apelación deberá ser presentada a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuado la notificación de la resolución final del proceso, ante la Comisión de Apelación de la FEDEFUT.

Artículo 18. Forma del procedimiento.

El procedimiento se llevará a cabo por escrito.

Se aceptará el correo electrónico para la recepción de escritos de las partes, excepto cuando se trate de los escritos de interposición de la demanda y contestación de la demanda los cuales deberán presentarse en originales en la sede de la CNRD; asimismo, la prueba documental que las partes aporten deberá ser presentada en original o copia legalizada. La CNRD podrá igualmente hacer notificaciones por correo electrónico.

Artículo 19. Notificación de los autos del procedimiento.

- a) Las resoluciones se notificarán en el correo electrónico indicado por las partes. La notificación puede también ser válidamente efectuada al representante de las partes personalmente o en el domicilio social de la parte a notificar. La notificación se realizará de manera que se pueda establecer la prueba de la recepción.
- b) Para efectos de la notificación de autos se procederá de la siguiente manera:



- i. Cuando la parte Demandada sea un Club o Equipo se realizará la notificación en el correo electrónico oficial que hubiese sido reportado en la Liga afiliada correspondiente a la que pertenezca.
 - ii. Cuando la parte Demandada sea una persona jurídica diferente a un club o equipo, se realizará la notificación al domicilio social o real de la demandada.
 - iii. Cuando la parte Demandada sea una persona física, se realizará la notificación al correo electrónico oficial de la persona registrada ante el Club o Liga a la que pertenezca y/o FEDEFUT.
- c) La parte legitimada o interesada, deberá indicar en su primer escrito el correo electrónico oficial en el cual atienda notificaciones; de no señalar correo electrónico se aplicará la notificación automática, es decir que la parte quedará notificada con sólo que transcurran veinticuatro (24) horas después de dictadas las resoluciones. En caso de que por circunstancias ajenas a la CNRD la notificación por correo electrónico no pueda ser efectuada se aplicará igualmente la notificación automática conforme lo indicado en la presente literal, para lo cual se agregará a los autos los comprobantes de rigor o dará fe que el mismo no funciona.

Artículo 20. Plazos.

- a) Las partes llevarán a cabo sus actos dentro de los plazos fijados por el presente Reglamento. Se considerará que el plazo ha sido cumplido si el acto ha sido realizado en horario hábil, es decir de ocho horas (08:00) hasta diecisiete horas (17:00 hrs) siempre que el acuse de recibo de FEDEFUT así lo constate.
- b) La carga de la prueba del cumplimiento del plazo recae sobre el remitente.

Artículo 21. Cómputo de los plazos.

- a) Para efecto de cómputo de los plazos, estos empezarán a contarse a partir del día siguiente de haber recibido la notificación. Los días no hábiles y los días feriados no están incluidos en los plazos.
- b) El plazo expira a las diecisiete horas (17:00) del último día.

Artículo 22. Prórroga y restitución de plazos.

- a) Los plazos imperativos fijados por el presente reglamento no son prorrogables.
- b) Los plazos pueden ser restituidos cuando una parte o su representante se han visto impedidos de respetarlos por una causa ajena a su voluntad y presenta la solicitud motivada en un plazo de tres (3) días a contar desde el advenimiento del motivo del impedimento. La restitución del plazo podrá hacerse una sola vez durante el proceso por cada una de las partes.

Artículo 23. Escrito de interposición de demanda.

El escrito de interposición de la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo y calidad con la que actúa el demandante, debiendo adjuntar los documentos que acrediten dicha calidad.

- b) Una presentación concisa de los hechos;
- c) Sus pretensiones;
- d) El fundamento de derecho;
- e) Ofrecimiento de la prueba documental, testimonial, confesional, pericial o de cualquier otra índole. En el caso de la prueba documental deberá individualizarse y presentarse, o deberá señalarse a quien requerirle la misma en caso de que ésta no se encuentre en poder del demandante. En el caso de la prueba testimonial, se deberá indicar el nombre completo y el Documento Personal de Identificación (DPI) o Pasaporte de los testigos que se ofrecen con indicación de los hechos sobre los que declararán;
- f) La cuantía del litigio, en particular si el litigio está relacionado con bienes.
- g) Correo electrónico para recibir notificaciones.
- h) Correo electrónico en donde se pueda notificar a la contraparte.

El escrito debe contener lugar, fecha y firma, debiéndose presentar en original y con tantas copias como demandados existan.

Artículo 24. Escrito de contestación de demanda.

El escrito de contestación de la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo y calidad con la que actúa el demandado, debiendo adjuntar los documentos que acrediten dicha calidad.
- b) Contestación de cada uno de los hechos de la demanda, con indicación clara, si rechaza los hechos por inexactos, o si los admite como ciertos, o con variantes o modificaciones; también manifestará con claridad las razones que tenga para su negativa. En su defecto se tendrán por admitidos aquellos hechos sobre los que haya dado respuesta en la forma expuesta, salvo aquellos que resulten contradichos por un documento o por una confesión;
- c) Oposición de excepciones;
- d) Sus peticiones;
- e) El fundamento de derecho;
- f) Ofrecimiento de la prueba documental, testimonial, confesional, pericial o de cualquier otra índole. En el caso de la prueba documental deberá individualizarse y presentarse, o deberá señalarse a quien requerirle la misma en caso de que ésta no se encuentre en poder del demandado. En el caso de la prueba testimonial, se deberá indicar el nombre completo y el Documento Personal de Identificación (DPI) o Pasaporte de los testigos que se ofrecen con indicación de los hechos sobre los que declararán;
- g) Correo electrónico para recibir notificaciones;
- h) El escrito debe contener lugar, fecha y firma, debiéndose presentar en original y con una copia.



Artículo 25. Reconvención.

- a) La parte demandada podrá reconvenir a la parte actora pero únicamente en el escrito de contestación de la demanda y podrá traer al proceso como reconvenido a quien no sea actor.
- b) La demanda y la reconvención deberán ser conexas en sus objetos.
- c) El escrito de reconvención deberá reunir los mismos requisitos del escrito de interposición de la demanda de conformidad con el artículo 72 del presente Reglamento, bajo pena de tener por no presentada la reconvención.
- d) La tramitación de la reconvención se realizará en aplicación de los mismos artículos del presente Reglamento aplicables a la demanda y contestación respectivamente.

Artículo 26. Del inicio del proceso ordinario de la CNRD.

- a) Una vez presentada la demanda, el Coordinador Jurídico de la CNRD deberá de anotarla en el registro o libro de demandas de la CNRD, debiendo calificarla dentro de un plazo de tres (3) días hábiles para declarar si cumple o no con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, posteriormente el Coordinador Jurídico procederá en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de la siguiente manera:
 - i. Si se presentaran escritos incompletos, sin firma o firmados por un representante que no haya acreditado su calidad, el Coordinador Jurídico de la CNRD otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para completar los requisitos, de no hacerse, la demanda será archivada de oficio.
 - ii. Si la demanda es admitida el Coordinador Jurídico de la CNRD notificará a la parte demandada, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que conteste la demanda.
- b) Si la demanda no es contestada en el plazo establecido el Coordinador Jurídico de la CNRD dentro de los siguientes tres (3) días hábiles, procederá a designar al miembro del panel que debería haber sido nombrado por la parte demandada, bajo las condiciones establecidas en el presente reglamento. Una vez conformado el panel, la CNRD dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes analizará y resolverá el asunto en definitiva basándose en las pruebas aportadas.
- c) Si la demanda es contestada dentro del plazo establecido, el Coordinador Jurídico de la CNRD dentro de los siguientes tres días (3) hábiles, procederá a:
 - i. Comunicar a ambas partes la integración del panel de la CNRD; y
 - ii. Notificar a la parte actora el escrito de contestación de la demanda que se hubiese presentado.
- d) Tras haberse cumplido con lo establecido en la literal anterior y una vez constituido el panel de la CNRD, éste revisará la contestación de la demanda dentro del plazo de tres (3) días hábiles, plazo en el cual deberá establecer:
 - i. Si contiene defectos de forma, la CNRD le prevendrá en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, con indicación de los defectos, que debe corregir en el plazo de tres (3) días hábiles. Si el demandado incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre lo que no

haya dado respuesta en la forma expresa, salvo aquellos que resulten contradichos por un documento o por una confesión.

- ii. Si la contestación de la demanda cumple con todos los requisitos se continuará con el procedimiento.

Artículo 27. Audiencia de conciliación y/o recepción de pruebas.

La CNRD dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de cumplidos cualquiera de los supuestos contenidos en la literal d) del artículo precedente, decidirá sobre la admisión de la prueba ofrecida por las partes y señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación y/o recepción de prueba, la cual deberá programarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber analizado la prueba.

En caso de que no se llegare a un acuerdo conciliatorio, la CNRD procederá a la recepción y evacuación de las pruebas que hubiesen sido admitidas.

Las partes podrán llegar a un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso, en cuyo caso deberán hacerlo constar mediante acta notarial, escritura pública o bien le podrán requerir a la CNRD que lo haga constar como resolución dentro del expediente.

Artículo 28. Medidas cautelares.

Podrán los jugadores y/o miembros de un cuerpo técnico, que figuren como parte en un proceso, solicitar como medida cautelar al panel de CNRD su habilitación provisional, a fin de que pueda inscribirse en un nuevo club o equipo. Para el otorgamiento de dicha medida cautelar deberá demostrar el solicitante, las consecuencias económicas, profesionales o morales, derivadas del ligamen contractual con el club o equipo, el peligro en la demora o urgencia de la pretensión y la razonabilidad e idoneidad de la medida solicitada.

Presentada la solicitud por escrito ante la CNRD, el panel que conozca del proceso dará audiencia a la otra parte, por el plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que manifieste lo que considere oportuno. Finalizado el plazo la CNRD resolverá dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes lo que corresponda. En caso de que la CNRD resuelva acoger la medida solicitada, ordenará la habilitación inmediata del jugador y/o miembro de cuerpo técnico en cuestión y su inscripción con el otro club o equipo.

Artículo 29. Medios probatorios.

- a) Se admitirá como prueba:
 - i. La declaración y confesión de las partes;
 - ii. La declaración de los testigos;
 - iii. Peritajes;
 - iv. Los documentos aportados por las partes, en caso de que el documento sea en un idioma diferente al español, la parte proponente tiene la obligación de aportar la respectiva traducción;
 - v. Cualquier otro medio probatorio que se juzgue pertinente.



- b) La CNRD deberá de apreciar libremente las pruebas y de acuerdo con los principios que asisten al derecho deportivo. La decisión se deberá tomar basándose en su íntima convicción y sana crítica.
- c) La carga de la prueba recae sobre la parte que alega un hecho.
- d) La CNRD puede también tomar en consideración otros medios probatorios aparte de los presentados por las partes, si lo juzga necesario.
- e) Las pruebas que generen costo o gasto alguno, correrán a cargo de quien las propone, sin perjuicio con la distribución de costas que en su momento procesal oportuno se determine.
- f) La CNRD puede, de oficio o a instancia de una de las partes, negarse a la práctica de pruebas que no le parezcan pertinentes, que no tengan relación con los hechos alegados o que retrasarían inútilmente el procedimiento.

Artículo 30. Obligación de colaboración de las partes.

- a) Las partes tienen la obligación de colaborar activamente en el establecimiento de los hechos.
- b) De actuar las partes con mala fe, los miembros del panel de la CNRD pueden, después de haberles remitido una advertencia, imponerles una multa de un monto máximo de hasta un mil quetzales (Q.1,000.00).
- c) De no colaborar las partes, la CNRD se pronunciará basándose en los elementos que se encuentran agregados al expediente.

Artículo 31. Obligación de presentarse.

- a) Toda persona sujeta a los estatutos y reglamentos de la FEDEFUT y de FIFA tiene la obligación de responder a una convocatoria de la CNRD, a cualquier título que sea.
- b) Sólo pueden rechazar una convocatoria:
 - i. El cónyuge, los parientes o afines en línea directa de la parte;
 - ii. La persona que tiene la obligación de guardar el secreto profesional o de negocios en relación con el caso.

Artículo 32. Recepción de prueba testimonial.

Para efectos del diligenciamiento de la prueba testimonial, la CNRD deberá de observar, principalmente, lo siguiente:

- a) La CNRD se cerciorará, en primer lugar, de la identidad de los testigos. Llamará su atención sobre las consecuencias del falso testimonio.
- b) La CNRD procederá a la recepción de los testigos. Dará a las partes la posibilidad de pedirles que precisen o completen su declaración después de haberse pronunciado sobre la admisibilidad de las preguntas propuestas.

- c) Las declaraciones serán grabadas y al final de la audiencia, se entregará a las partes que así lo deseen la grabación respectiva, para ello las partes aportarán un dispositivo electrónico (USB).

El diligenciamiento de la prueba testimonial se hará de conformidad con los principios y reglas que informan al derecho civil.

Artículo 33. Peritaje.

- a) Si la verificación o la apreciación de los hechos requiere conocimientos técnicos o científicos específicos, la CNRD puede recurrir a un perito. Este realiza un informe escrito dentro del plazo fijado por la CNRD. El perito puede igualmente ser escuchado en audiencia.
- b) La CNRD puede, de oficio o a instancia de una parte:
 - i. Solicitar información complementaria al perito;
 - ii. Ordenar otro examen a otro perito, si el peritaje está incompleto, es confuso o contradictorio.
- c) Las disposiciones sobre la recusación se aplican por analogía a la recusación de un perito.
- d) Los miembros de la CNRD podrán realizar preguntas a los peritos en caso lo estimen conveniente.

Artículo 34. Presentación de elementos probatorios.

- a) La CNRD puede exigir de toda parte o tercero, sujeto a los estatutos y reglamentos de la FEDEFUT, que presente los elementos probatorios que se encuentren en su posesión y que son de algún interés para el litigio.
- b) Las partes tienen el derecho a consultar dichos elementos, a menos que intereses importantes exijan que se guarde el secreto. No se puede utilizar en contra de una parte un elemento probatorio que se le ha impedido examinar, a menos que la CNRD le haya comunicado lo esencial de su contenido y dado la posibilidad de pronunciarse respecto al mismo.
- c) Lo estipulado en la literal anterior se podrá realizar únicamente bajo circunstancias extraordinarias y en todo caso deberá de procurarse encontrar la solución que permita y favorezca el diligenciamiento del medio de prueba y consecuentemente que prevalezca el debido proceso, la averiguación de la verdad y el principio de impartición de justicia.

Artículo 35. Clausura de la recepción de pruebas.

Al término de la fase de diligenciamiento de pruebas, la CNRD deberá de declarar clausurada la misma y a partir de ese momento las partes no podrán alegar nuevos hechos ni ofrecer o proponer nuevos medios probatorios.

Artículo 36. Vista.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la clausura de la recepción de pruebas, cualquiera de las partes podrá solicitar una audiencia para presentar de forma escrita u oral los alegatos

finales, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

La celebración de una audiencia para la vista no será obligatoria y el panel podrá decidir sobre la pertinencia de la misma.

Artículo 37. Deliberaciones.

La CNRD dictará su resolución final a puerta cerrada, la cual se decidirá por mayoría simple de votos. Todos los miembros del panel dispondrán de un solo voto, sin excepción. Todos los miembros del panel cuentan con la obligación de votar y firmar la resolución final que se adopte. Los miembros podrán disentir y razonar sus decisiones.

La decisión se puede tomar igualmente por medio de un procedimiento escrito cuando no haya prueba que evacuar en audiencia.

Artículo 38. Forma y contenido de la resolución final.

La CNRD dictará la resolución final en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles luego de haberse evacuado y diligenciado las pruebas respectivas. La resolución final deberá contener:

- a) La fecha en la que ha sido emitida;
- b) Los nombres y apellidos de los miembros de la CNRD;
- c) Los nombres y apellidos de las partes y de sus eventuales representantes;
- d) Las conclusiones de las partes;
- e) Una motivación sobre los hechos y los fundamentos de derecho;
- f) La parte resolutive, incluida la repartición de eventuales costas procesales y lo relativo a la ejecución de decisiones monetarias establecido en el inciso e) del artículo 22 del presente Reglamento.
- g) La firma de los miembros de la CNRD a cargo del caso correspondiente;
- h) La indicación, según proceda, de los fundamentos legales disponibles, forma, tipo y plazo de recurso.

Artículo 39. Notificación de la sentencia.

- a) Tras haber emitido la resolución final, la CNRD la trasladará por escrito al Coordinador Jurídico quien la notificará en el plazo de tres (3) días hábiles y por escrito a las partes.
- b) En caso de urgencia, será posible notificar únicamente las conclusiones de la resolución final a las partes, y en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles la parte considerativa y demás partes conducentes de la resolución adoptada.
- c) Las reglas de notificación establecidas en el presente reglamento respecto los autos, serán aplicables para la notificación de la resolución final.

Artículo 40. Costas Procesales.

Las costas procesales correrán a cuenta de la parte vencida. A excepción del presidente, las costas procesales se pagarán en montos iguales a los miembros del panel del caso correspondiente.

Las costas a abonar conforme a lo estipulado en este Reglamento se rigen por el siguiente esquema:

CUANTÍAS EN LITIGIO	COSTAS PROCESALES
Hasta Q.50,000.00	Q.2,500.00
De Q.50,001.00 hasta Q.200,000.00	Q.5,000.00
De Q.200,001.00 hasta Q.400,000.00	Q.7,500.00
De Q.400,001.00 hasta Q.700,000.00	Q.10,000.00
De Q.700,001.00 en Adelante	Q.15,000.00

Las costas referidas en el presente artículo no aplicarán para temas en los que se reclame el pago por incumplimiento de contrato entre clubes y jugadores y tampoco para temas disciplinarios, los cuales serán gratuitos.

Artículo 41. Ejecución de la Resolución final.

- a) La parte condenada pagará: el monto de la condenatoria a favor de la parte vencedora, los eventuales intereses y las costas procesales, de aplicarse. Lo anterior de conformidad con lo que se establezca en la resolución final.
- b) La parte condenada contará con un plazo de quince (15) días para el pago de las sumas a las que haya resultado condenado. El Coordinador Jurídico de la CNRD prevendrá a la parte vencida que realice el pago de las sumas condenadas en el plazo ya mencionado e indicará a la parte vencedora que deberá reportar la realización del pago correspondiente en el momento en que éste se dé. En el caso del proceso sumarísimo del artículo 67 del presente reglamento, el plazo para cancelar las sumas a las que se resulte condenado será de cinco (5) días hábiles.

En caso de que la parte condenada no haga los pagos dentro del plazo correspondiente o bien no reporte el comprobante de dicho pago, quedará suspendida de toda competición federada. Previo a la suspensión, y dentro de los tres días hábiles siguientes al cumplimiento del plazo para realizar el pago, se dará audiencia por el plazo de tres (3) días hábiles para que manifieste lo que considere oportuno. En dicha audiencia no se podrá admitir más que prueba documental. De no acreditar la parte condenada el correcto pago el Coordinador Jurídico de la CNRD, notificará al Comité Ejecutivo de la Liga que corresponda sobre la suspensión impuesta, la cual regirá hasta que se haga el correcto pago conforme a la condenatoria. En caso de ser un club o equipo no se le programarán partidos y en caso de ser una persona física quedará inhabilitada para participar en el fútbol federado hasta un plazo máximo de seis meses.

Artículo 42. Recurso de Apelación.

Contra las resoluciones finales de la CNRD cabrá recurso de apelación ante la Comisión de Apelación de la FEDEFUT, la cual deberá de cumplir los mismos requisitos establecidos para la CNRD de paridad y gratuidad cuando se reclame el pago por incumplimiento de contrato entre clubes y jugadores o para temas disciplinarios.

La resolución debe confirmar, revocar o modificar la emitida por parte de la CNRD, y en caso de revocación o modificación hará el pronunciamiento que corresponda. La resolución impugnada

no podrá modificarse en detrimento o perjuicio del recurrente. La interposición del recurso de Apelación tendrá efectos suspensivos de la decisión impugnada.

Artículo 43. Integración de la Comisión de Apelación.

La Comisión de Apelación deberá de guardar los mismos principios de paridad para efectos de su composición.

Los miembros de la Comisión de Apelación serán nombrados por el Comité Ejecutivo de la FEDEFUT. La Comisión de Apelación de la FEDEFUT estará conformada por tres miembros, con su respectivo suplente.

Para efecto de la composición de la Comisión, los representantes de los clubes o equipos deberán de proporcionar un listado de cuatro candidatos y otra que deberá de ser presentada por la Asociación de Jugadores afiliada a FIFPRO. De los listados propuestos por los grupos de interés, FEDEFUT elegirá a un miembro como titular y otro como suplente.

El Presidente, junto con su respectivo suplente, serán nombrados por la FEDEFUT de un listado de cuatro personas que será consensuado entre la Asociación de Jugadores afiliada a FIFPRO y los representantes de clubes o equipos. El listado consensuado entre los grupos de interés se deberá de obtener en un plazo no mayor de dos sesiones, caso contrario la FEDEFUT elegirá un miembro de los que hayan sido propuestos por cada grupo de interés para los respectivos puestos.

Artículo 44. Legitimación para recurrir.

La parte a la que afecte una sentencia y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque, podrá interponer el recurso de apelación directamente ante la Comisión de Apelación de la FEDEFUT. El recurrente puede alegar como motivos la incorrecta determinación de los hechos, la aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes.

Artículo 45. Término para interponer el recurso.

El agraviado deberá interponer el recurso de apelación debidamente fundamentado con sus respectivos argumentos de hecho y de derecho que estime conveniente por escrito ante la Comisión de Apelación de la FEDEFUT, dentro del término de cinco (5) días hábiles después de ser notificada la resolución final a las partes.

La Comisión de Apelación de la FEDEFUT pedirá copia del expediente a la CNRD para que lo remita en el término de veinticuatro (24) horas. Con vista del expediente, decidirá si admite o no para su trámite el recurso de la apelación. Si la Comisión de Apelación de la FEDEFUT admite el recurso de apelación, concederá un término de tres (3) días hábiles, para que las partes se pronuncien al respecto. Las apelaciones podrán no ser admitidas únicamente por cuestiones de temporalidad y formalidad; nunca por cuestiones que correspondan al fondo del asunto.

En caso resultare necesario admitir pruebas, se deberán de realizar con citación de la parte contraria y de forma extraordinaria siempre y cuando no sea atribuible a la parte solicitante su diligenciamiento en la instancia anterior

La Comisión de Apelación de la FEDEFUT resolverá la apelación dentro de dos (2) días hábiles de transcurrido el plazo de la audiencia.

Artículo 46. Exención de Responsabilidad.

Salvo falta grave, los miembros de la CNRD y de su Coordinador Jurídico no comprometen su responsabilidad personal por sus actos u omisiones dentro del marco de un procedimiento.

Artículo 47. Supletoriedad.

Para todo lo que no esté previsto en el presente reglamento, regirá el Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, Reglamento modelo para las Cámaras Nacionales de Resolución de Controversias de FIFA, circulares y demás reglamentos FIFA.

Artículo 48. Disposiciones transitorias.

El presente reglamento es de carácter obligatorio y de aplicación inmediata para efectos de la composición de la Cámara.

Una vez la Cámara Nacional de Resolución de Disputas se encuentre debidamente conformada podrá empezar a funcionar y resolver sobre los casos que sean de su jurisdicción. Se entenderá debidamente conformada cuando por lo menos dos grupos de interés hayan propuesto a sus respectivos árbitros de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del presente reglamento y haya sido notificado a la FEDEFUT.

Los casos o procedimientos que se encuentren en curso al momento en que la cámara se encuentre debidamente conformada, continuarán con el procedimiento anterior.

La FEDEFUT deberá de convocar en un plazo no mayor de 2 meses a los grupos de interés para efectos que propongan a sus respectivos árbitros y se encuentre debidamente conformada la cámara.


Artículo 49. Entrada en vigencia.

El presente reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL COMITÉ DE REGULARIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA, A LOS TREINTA DÍAS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.


Lic. Juan Carlos Ríos Arevalo
Presidente


Sr. Juan Carlos Plata
Miembro


Lic. Mario Fredy Soto Ramos
Miembro


Lic. Ovidio Ottoniel Orellana Marroquín
Miembro


Lic. Javier Medrano
Miembro